

Señora:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: ANA MILENA PALACIOS CÓRDOBA

DEMANDADO: JESÚS MARÍA MAURY MARTÍNEZ

RADICADO: 08001-31-10-004-2021-00018-00

JAN MORENO LANA O, en mi condición de apoderado de la demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, vengo a usted, con el debido respeto, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia adiada septiembre 15 del cursante.

LO SUSTENTO ASÍ:

El auto que se recurre ordena requerir a la parte ejecutante para que aporte certificación postal donde conste la notificación a la parte demandada, mismo requerimiento irrelevante a la hora de resolver la solicitud de impartir sentencia en el proceso de la referencia, tal como se informa el informe secretarial del auto de fecha septiembre 15 del 2021.

Tal como el despacho lo manifiesta en el auto de fecha septiembre 15 del cursante, el demandado **JESÚS MARÍA MAURY MARTÍNEZ** a través de su correo electrónico (logistranjemaury@gmail.com), el día 29 de junio del año en curso, se da por notificado de la demanda que cursa en su contra, al demandado hacer envío de memorial manifestando su conocimiento del proceso en su contra con información específica del mismo se configura lo estipulado en el **artículo 301 del C.G.P.**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Como se evidencia en el plenario, el demandado con el solo envío del memorial de fecha 29 de junio, se da por notificado de la demanda y automáticamente queda notificado por conducta concluyente como lo estipula la norma antes citada, además, como puede evidenciar el despacho en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, al ejecutado ya se le hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, la cual recae sobre su salario, razón por la cual el mismo demandado se notificó y se deduce que

tiene conocimiento del proceso, a raíz de todo lo anterior, se vislumbra innecesario, dilatante y contrario a lo solicitado el requerimiento hecho mediante el auto recurrido.

Por consiguiente, solicito revocar el auto del 15 de septiembre del cursante, en su lugar, impartir sentencia en el proceso de la referencia dado que el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente y no presentó excepciones ni previas ni de fondo.

Cordialmente,

JAN MORENO LANA O
C.C. N° 72.218.162 de Barranquilla – Atlántico.
T. P. N° 256.571 del C. S. de la J.